

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de paternidad. Comunicación pública ilícita. Obra audiovisual. Usurpación y omisión de autoría.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte de Apelaciones de Santiago, Novena Sala

FECHA: 29-1-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo, cortesía de CHILEACTORES

SUMARIO:

“... en estos autos doña María Mónica Wehrhahn demandó a las personas jurídicas y naturales que se individualizan en su libelo, en juicio sumario de reivindicación de paternidad autoral, con indemnización de perjuicios, atribuyendo a éstos haber efectuado un uso ilegal de obras de su propiedad, infringiendo normas que regulan en Chile a los derechos de autor, sosteniendo que seis videos documentales de su personal autoría acerca de la vida y participación política y militar de don Augusto Pinochet Ugarte, habrían sido utilizados por distintas instituciones y medios de comunicación sin reconocer sus derechos, atribuyendo al demandado apelante Fundación Pinochet haber hecho entrega de algunos de estos videos a los medios de comunicación, arrogándose derechos de propiedad sobre los mismos, ocasionándole con ello los perjuicios que detalla en su libelo”.

[...]

“... la sentencia en alzada, en sus fundamentos 12º y siguientes, hace una extensa relación de las pruebas allegadas a la causa, dentro de las cuales cabe destacar en particular la absolución de posiciones ... relativa a la actuación de la Fundación Pinochet en los hechos materia del juicio, en la cual se reconoce haber autorizado la entrega de películas (de la demandante) a Terra Chile y a otros, sin que esta Fundación tuviera jamás derecho alguno sobre dichas obras, ni hubiese sido autorizado para ello por la actora. Medios de prueba indicados que, unidos a la testimonial rendida también por ésta y todos legalmente apreciados, son suficientes para concluir la efectividad de los hechos alegados por la demandante ... y en particular, los que se atribuyen a esta parte, y por consiguiente, la condena que le ha sido impuesta a este recurrente por la sentencia que se revisa resulta así encontrarse ajustada a derecho”.

COMENTARIO: En apretada síntesis, la controversia se planteó con motivo de la difusión televisiva no autorizada (a veces con supresiones o modificaciones), de diversos documentales elaborados por la demandante, luego de haber sido por años la camarógrafa personal de Augusto Pinochet, obras audiovisuales producidas por la actora y algunas de las cuales fueron incorporadas solamente a “vídeos domésticos” (lo que facilitaba la posibilidad de contratos para su

transmisión por televisoras del mundo interesadas en ello), soportes que fueron entregados a la operadora de servicios de telecomunicación co-demandada por la Fundación Augusto Pinochet, inclusive atribuyéndose esta última la titularidad de los derechos sobre las mismas, de manera tal que la transmisión de varios de los documentales se hizo sin autorización de la verdadera titular y con la supresión del nombre de la autora. Aunque el resultado definitivo de los pronunciamientos dictados tanto en la primera instancia como en la de apelaciones (y posteriormente en casación), se limitaron a declarar la autoría de la auténtica creadora y prohibir a los demandados la continuación de la difusión no autorizada de las obras (ya que se consideró que los daños reclamados no habían sido probados, cuestión discutible en lo que se refiere al daño moral, que se genera independientemente de cualquier perjuicio económico), quedó clara la ilicitud de las conductas por las cuales se intentó la acción correspondiente. Para una mejor comprensión del caso en detalle, se reproducen a continuación los tres fallos dictados con relación a esta controversia. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTOS COMPLETOS:

Del fallo de Primera Instancia:

Santiago, lunes veintiocho de enero de dos mil ocho.

Vistos:

Patricio García Parot, abogado, domiciliado en Avenida Providencia N° 2019 A, oficina 41, comuna de Providencia, en representación, según mandato judicial, de doña María Mónica Wehrhahn Llorente, periodista, domiciliada en Maratón N° 3871, comuna de Macul, interpone demanda en juicio sumario de reivindicación de paternidad de obras, indemnización de perjuicios y otros, en contra de doña Paulina Alejandra Leiva; Muñoz, periodista, domiciliada en Macul N° 4138, comuna de Macul; y en Vitacura N° 2736, piso 2, Torre de Vitacura, comuna de Las Condes; don Jorge Atilio Martina Aste, Ingeniero Comercial, domiciliado en Robles N° 12.732, comuna de Lo Barnechea; y en Vitacura N° 2736, piso 2, Torre de Vitacura, comuna de Las Condes; don Carlos Aldunate Balestra, director periodístico de Terra Networks Chile S.A., domiciliado en Vitacura N° 2736, piso 2, Torre de Vitacura, comuna de Las Condes; Terra Networks Chile S.A. persona jurídica de derecho privado proveedora de acceso a Internet, entre otros giros, representada por don Jorge Atilio Martina Aste, ya individualizado; Fundación Presidente Augusto Pinochet Ugarte, también conocida como "Fundación Pinochet", persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, representada por su presidente don Hernán Briones Gorostiaga, ignora profesión u oficio,

ambos domiciliados en O'Brien N° 2244 comuna de Vitacura; y don José Manuel García Dougnac, Periodista domiciliado en Torres del Paine; N° 7399, comuna de Las Condes, y en O'Brien N° 2244, comuna de Vitacura, a fin de declarar que:

- 1. Se acoja la demanda en todas sus partes;*
- 2. Se acoja la acción de reivindicación de paternidad de las obras tituladas "Testimonio de una Nación", "Un hombre una historia", y "Por Chile todo", dirigida en contra de Terra Networks Chile S.A., decretándose que a cada una de dichas obras debe asociarse el nombre de doña María Mónica Wehrhahn;*
- 3. Se acoja en todas sus partes, la demanda de oposición a toda deformación, mutilación u otra modificación de las obras, dirigida en contra de Terra Networks Chile S.A.;*
- 4. Se acoja la demanda de indemnización de, perjuicios, declarándose en consecuencia:*
 - i. Que se condena a Terra Networks Chile S.A, a don Jorge Atilio Martina Aste, a don Carlos Aldunate Balestra, a doña Paulina Alejandra Leiva Muñoz, a la Fundación Presidente Augusto Pinochet Ugarte, en adelante "Fundación Pinochet", y a don José Manuel García Dougnac a pagar solidariamente la suma de: \$ 1.171 420.000, o en su defecto, la suma que este tribunal determine, por concepto de pérdida de contratos a causa de utilizaciones ilegales y exhibiciones ilegítimas, totales y parciales, de las obras de autoría y propiedad de doña María Mónica Wehrhahn,*

que durante a un período no inferior a dos años en la mayoría de los casos y no inferior a tres meses en la minoría, se efectuó por internet a través del portal web Terra Chile;

ii. Que se condene a Terra Networks Chile S.A. y a doña Paulina Leiva Muñoz a pagar solidariamente la suma de \$ 234.284.000, o en su defecto, la suma que este Tribunal determine por las reproducciones, copias o ejemplares, ilícitas de las obras tituladas "Testimonio de una Nación", "El sonido de la historia", "La vida" y "Veinticinco años".

iii. Que se condene a Terra Networks Chile S. A., a doña Paulina Leiva Muñoz, a don José Manuel García Dougnac ya Fundación Pinochet, a pagar solidariamente la suma de \$ 117.142.000, o en su defecto lo suma que este Tribunal determine, por las reproducciones copias o ejemplares, ilícitas de las obras tituladas "Por Chile todo" y "Un hombre una historia".

iv. Que se condene a Terra Networks Chile S.A. a pagar la suma de 2.342.840.000, o en su defecto la suma que este tribunal determine, por la ausencia de pago por la utilización y uso ilegítimos de las obras de doña María Mónica Wehrhahn en las creaciones ilícitas de siete ilegales obras derivadas, detalladas en el cuerpo de la demanda.

v. Que se condene a Terra Networks Chile S.A. a pagar la suma de \$175.713.000, o en su defecto la suma que este tribunal determine, por ausencia de pago de la modificación o alteración de la película documental titulada "Un hombre una historia".

vi. Que se condene a Terra Networks Chile S. A., a don Jorge Atilio Martina Aste, don Carlos Aldunate Balestra y a doña Paulina Leiva Muñoz a pagar solidariamente la suma de \$5.130.819.600, o en su defecto la suma que este Tribunal determine, por las utilizaciones, exhibiciones y mantención para exhibición, todas públicas e ilegítimas y por un periodo no inferior a dos años en el portal web de Terra Networks Chile S.A., de las películas documentales "El sonido de la historia" y "Testimonio de una nación".

vii. Que se condene a Terra Networks Chile S. A., a don Jorge Atilio Martina Aste, a don Carlos Aldunate Balestra, a doña Paulina Leiva Muñoz, a Fundación Pinochet y a don José Manuel García Dougnac a pagar solidariamente la suma de \$1.581.417.000, o en su defecto, la suma que este Tribunal determine por las utilizaciones, exhibiciones y mantención para exhibición, todas públicas e ilegítimas y por un periodo no inferior a tres meses en el portal web de Terra Networks Chile S.A., de las películas documentales "Por Chile todo" y "Un hombre una historia".

viii. Que se condene a Terra Networks Chile S.A., a doña "Paulina Leiva Muñoz, a don Carlos Aldunate Balestra y a don Jorge Atilio Martina Aste a pagar solidariamente la suma de \$7.482.445.250, o en su defecto la suma que este Tribunal determine, por las utilizaciones, exhibiciones y mantención para exhibición, todas públicas e ilegítimas y por un período no inferior a dos años, en el portal web de Terra Networks Chile S.A., de las siete ilícitas obras derivadas, hechas con las obras de doña María Mónica Wehrhahn, lo que implica al menos la utilización y exhibición parcial de sus obras.

ix. Que se condene a Terra Networks Chile S.A. a pagar la suma de \$292.855.000, o en su defecto la suma que este Tribunal determine, por su ilegítima atribución de autoría de la obra "Testimonio de una nación", de creación, autoría y propiedad de doña María Mónica Wehrhahn.

x. Que se condene a Terra Networks Chile S.A. a pagar la suma de \$292.855.000, o en su defecto lo que este tribunal determine, por el ilegítimo cambio del título de dos de las obras de autoría de doña María Mónica Wehrhahn.

xi. Que se condene a Terra Networks Chile S.A. a pagar la suma de \$292.855.000, o en su defecto la suma que este tribunal determine, por las supresiones (omisiones) ilegales del nombre de la autora de las obras "Un hombre una historia" y "Por Chile todo".

xii. Que se condene a Terra Networks Chile S.A. a pagar la suma de \$327.997.600, o en su

defecto la suma que este tribunal determine, por las supresiones (omisiones) ilegítimas, hechas en las ilícitas obras derivadas, del nombre de la autora de las obras originarias.

xiii. Que se condene a Terra Networks Chile S.A. a pagar la suma de \$632.566.800, o en su defecto la suma que este tribunal determine, por la parte o proporción que le corresponde por su responsabilidad en la utilizations y exhibiciones ilegales durante quince días del año 2002 en el portal web Terra México, de las obras de doña María Mónica Wehrhahn y de las obras derivadas que fueron hechas ilícitamente con las de la demandante.

xiv. Que se condene a la Fundación Pinochet a pagar la suma de \$1.171.420.000 o, en su defecto, la suma que este tribunal determine, por la parte o proporción que le corresponde por su responsabilidad en las utilizations y exhibiciones ilegítimas, en otros países, de las obras de la demandante y de las obras, derivadas hechas ilícitamente con ellas.

xv. Que se condene a Terra Networks Chile S. A., a don Jorge Atilio Martina Aste, a don Carlos Aldunate Balestra, a doña Paulina Leiva Muñoz, Fundación Pinochet y a don José Manuel García Dougnac a pagar solidariamente la suma de \$702.852.000 o, en su defecto lo que este tribunal determine, por los costos de las seis películas documentales de propiedad y autoría de doña María Mónica Wehrhahn.

xvi. Que se condene a Terra Networks Chile S.A., a don Jorge Atilio Martina Aste, a don Carlos Aldunate Balestra, a doña Paulina Leiva Muñoz, Fundación Pinochet y a don José Manuel García Dougnac a pagar solidariamente la suma de \$2.811.408.000 o, en su defecto lo que este tribunal determine, por el menor valor de las obras de doña María Mónica Wehrhahn, como consecuencia directa de las ilegítimas utilizations y exhibiciones publicas de ellas.

xvii. Que se Condene a Terra Networks Chile S.A., a don Jorge Atilio Martina Aste, a don Carlos Aldunate Balestra, a doña Paulina Leiva Muñoz, Fundación Pinochet y a don José Manuel García Dougnac a pagar

solidariamente la suma de \$500.000.000 o, en su defecto, lo.que este tribunal determine, por concepto de daño moral.

5. Ordenar, al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, la entrega a mí representada, o en su defecto, la destrucción de los ejemplares de las obras puestos en circulación en contravención a sus derechos.

6. Ordenar, al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, la incautación del producto de la reproducción de las obras de doña María Mónica Wehrhahn.

7. Ordenar la publicación de la sentencia con fundamento, o en subsidio; sin fundamento, en un diario, a costa de los infractores.

8. Aplicar a los demandados, por las infracciones detalladas en el cuerpo de la demanda, lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

9. Todo con más los respectivos intereses, reajustes y costas de la presente causa.

A fojas 185, 186 y 187 constan las notificaciones a los demandados.

A fojas 191, consta la contestación de la demanda por parte del demandado Fundación Augusto Pinochet Ugarte.

A fojas 210, consta por escrito la contestación de la demanda por parte de los demandados Paulina Leiva Muñoz, Carlos Aldunate Balestra, Jorge Martina Aste, por sí y en representación de Terra Networks Chile S.A.

A fojas 240, consta que la demanda fue contestada en rebeldía del demandado don José García Dougnac.

A fojas 241, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 276, se recibió la causa a prueba, recayendo sobre los hechos controvertidos que rolan en autos.

A fojas 874, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando

Sobre las tachas:

1º). Que, a fojas 673, se formuló tacha en contra del testigo don Juan Pablo Ozimica Ruiz, presentado por la demandada doña Paulina Leiva Muñoz, por la causal contemplada en el artículo 358 N° 4 y en subsidio la del N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente; y, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

2º). Que, al evacuar el traslado, la parte demandada solicita su rechazo con costas, afirmando que el testigo viene en declarar por doña Paulina Leiva Muñoz, quien no es dependiente ni trabajadora de Terra Networks Chile S.A.

3º). Que, a fojas 682, se formuló tacha en contra de la testigo doña Pascal Liliana Marín Ferreira, por la causal contemplada en el artículo 358 N° 4 y en subsidio la del N° 5 de Código de Procedimiento Civil, esto es, los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente; y los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

4º). Que, al evacuar el traslado la parte demandada solicita su rechazo, señalando que la testigo de buena fe ha reconocido desempeñarse profesionalmente para la Empresa Terra, persona jurídica absolutamente desvinculada de doña Paulina Leiva Muñoz, demandada por la que comparece.

5º). Que, a juicio de esta sentenciadora, habiéndose opuesto la misma defensa por todos los demandados representados por el procurador común, abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, y existiendo una relación de dependencia laboral entre los testigos y Terra Networks Chile S.A., procede acoger Las tachas.

Sobre la objeción de documentos:

6º). Que, a fojas 210 la parte demandada objeta los documentos individualizados en el

primer otrosí de su presentación, por falta de integridad y de autenticidad, ya sea por emanar los documentos de la parte demandante o de terceros ajenos al juicio; copia autorizada de la declaración que con fecha 12 de diciembre de 1989 hizo la demandante ante el Notario Público don Arturo Carvajal Escobar, inscrita en el respectivo Repertorio con el N° 5.591; copia autorizada del contrato de fecha 08 de febrero de 1990, celebrado entre Televisión Nacional de Chile y la demandante; copia autorizada del contrato de auspicio y el anexo A celebrado entre Televisión Nacional de Chile y la demandante con fecha 23 de enero de 1990; copia del acuerdo de modificación de fecha 20 de marzo de 1990; copia autorizada del contrato de fecha 29 de octubre de 1990; copias autorizadas de emails; copia autorizada de la factura N° 0051794, de fecha 07 de septiembre de 2001, emitida por Federal Express Agencia de Chile y del documento anexo; copias autorizadas de diversas páginas de Revista y de Diarios de circulación nacional; copias autorizadas de las Facturas N° 00114444, emitida con fecha 03 de septiembre de 1998, y de la N° 0011542, emitida con fecha 10 de septiembre de 1998; ejemplares de películas documentales y copias autorizadas de los 2 formatos de carátulas, de las películas documentales, todos acompañados por la contraria con la; demanda y guardados en custodia bajo el N° 2388 2005.

7º). Que, la parte demandante al evacuar el traslado de la objeción, solicita que ésta se rechace por cuanto la parte demandada no señala cuáles son los fundamentos por los cuales los documentos objetados adolecerían de falta de integridad o de autenticidad Además agrega, que las afirmaciones de la contraria tienen relación con el valor probatorio de los documentos, valoración que es una facultad privativa del tribunal y por consiguiente no tiene causa legal de objeción.

8º). Que, a juicio de esta sentenciadora, las circunstancias alegadas por la demandada para objetar los documentos, no constituyen precisamente una imputación de falta de integridad ni de autenticidad, por lo que la objeción deberá ser rechazada por carecer de fundamento.

Sobre el fondo:

9º). Que, la demandante como periodista, se desempeñó esporádicamente como, camarógrafa personal de Augusto Pinochet Ugarte, transformándose a fines de 1973 como su camarógrafa personal de seguridad, función que desempeñó hasta 1980, luego de lo cual trabajó vinculada a él, ejerciendo trabajos paralelos.

La demanda se funda en que el material sobre la vida de Pinochet y su Gobierno a fines de la década de los 80' doña María Mónica Wehrhahan Llorante comenzó a trabajar, preparar, elaborar, editar y producir una serie de películas documentales o videogramas con el material que recopiló desde principios de la década de los 70' e incluso con material que compró a Televisión Nacional de Chile, creando así sus últimas películas documentales entre los años 1998 y 2000, y empleando en algunas de ellas como nombres o seudónimos los siguientes: Video Testimonio y Video Testimonio Producciones.

Las películas documentales que su representada creó hasta, principios del año 1990 en relación con Pinochet, fueron los siguientes: "El sonido de la Historia", "Testimonio de una Nación", "Por Chile ... todo", "Un hombre ... una Historia".

Por otra parte, las películas documentales que su representada creó a fines de la década de los 90' y principios del año 2000, fueron los siguientes: "Veinticinco años", "La Vida...".

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 17.336, que protege; los derechos del autor de la obra por el sólo hecho de su creación, cada, una de las películas documentales se encuentran debidamente registradas a nombre de su representada, bajo los N° 135.741 y 136.450., incluyéndose en las carátulas de sus películas la frase "Derechos Reservados".

Señala que, desde hace más de diez años que su representada ha vendido copias de sus videogramas, ejemplares que sólo se comercializan para el uso personal y

doméstico, y sólo en octubre o noviembre de 2003, su representada sacó algunas copias en DVD.

Agrega, que en cuanto a las únicas exhibiciones públicas de las películas documentales referidas que han sido autorizadas por la demandante, se redujo sólo a 3 de sus películas documentales, estas son: "El sonido de la Historia", exhibido en TVN el día 9 10 de marzo de 1990; "Veinticinco años", exhibido el 11 de septiembre de 1998, en dos formas, en una comida en Casa piedra y a través de uno de los canales de cable de la Compañía Metrópolis, y "La Vida", exhibido públicamente en un único día durante el año 1999 en 2 formas: en el Club Providencia y a través de uno de los canales de cable de la Compañía Metrópolis.

Atendido que durante el año 2003 se cumplían 30 años del Golpe de Estado, por lo que el referido material adquirió una especial relevancia, de manera que en el mercado se pagaba entre U\$ 2.500 a U\$ 3500 dólares el minuto por una única exhibición mundial; una única exhibición en TV tenía un valor de 700 euros el minuto sin derechos internacionales y para sólo una pasada en el año, y en Europa la exhibición de un documental histórico de esa época que tuviera unos 25 minutos de archivo valla entre 40 mil y 50 mil dólares.

Por lo anterior, durante el año 2003 varios canales extranjeros, de cable y señal abierta, manifestaron su interés en adquirir ciertos derechos de sus videos, con el objeto de poder transmitirlos en algún país, o con el objeto de adquirir los respectivos derechos para utilizar tales videos y/o sus archivos fílmicos en la elaboración de otras películas, adquisiciones que no significaban la pérdida para su representada de sus derechos sobre sus obras.

Es del caso, que don James Reed, propietario de distintos, canales de televisión por cable en distintos estados de Estados Unidos de Norteamérica, se contactó con la demandante, con el objeto de adquirir los derechos de exhibición para mostrar por única vez a nivel local, en el estado de Florida, los documentales

de su representada.

Agrega, que ante el cobro de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en adelante dólares, don James Reed hizo una contraoferta por la suma de U\$ 620.000., por una única exhibición pública para el estado de Florida en los Estados Unidos de Norteamérica, en el mercado estaban dispuestos a pagar a su representada la suma de U\$ 88.571,43, equivalente en pesos a \$53.585.715 por cada una de las películas, documentales de propiedad de su representada.

Por otra parte, el grupo propietario de los canales The History Channel y A&E Mundo quería hacer una película sobre Pinochet y el gobierno militar, sin embargo, tenían déficit de material y por lo tal se contactó con ésta y le solicitó que enviara copia de sus obras, lo que ella hizo. Fue así como tal grupo le ofreció a su representada quinientos mil dólares por los derechos de utilización de las imágenes de sus obras en la construcción de una película sobre Pinochet y su gobierno.

Es del caso, que la negociación con el referido grupo se filtró a la prensa nacional, dándose a conocer al público chileno, con fecha 10 de agosto de 2003, a través de La Tercera.

Producto de los hechos reseñados por los demandados su representada perdió todos los negocios con sus películas documentales y con su material de archivo fílmico, viendo además dañada seriamente su imagen comercial y su prestigio, ya que la demandada Terra Chile utilizó y exhibió ilegítimamente por Internet las referidas obras de su representada, por lo que esas obras fueron transmitidas en forma pública para todo el mundo, estando a disposición de cualquiera persona durante un período continuo de varios meses e incluso más de dos años.

En cuanto a la forma en que la demandada Terra Chile obtuvo ejemplares de las películas documentales de creación, propiedad y autoría de su representada, sostiene que cerca del mes de Mayo del año 2000, esto es, mas o menos 2 meses después que llegara Pinochet a Chile tras su detención en Londres,

Inglaterra, su representada fue entrevistada por la demandada.

Al término de la entrevista su representada le entregó a la demandada doña Paulina Alejandra Leiva Muñoz, editora del área de actualidad de Terra Chile, ejemplares de dos de sus películas documentales un ejemplar de "La Vida" y un ejemplar de "veinticinco años", autorizándola y consecuentemente a Terra Chile, Unica y exclusivamente para que acompañara la entrevista de su mandante con alguna de las imágenes contenidas en esas obras y para que esos ejemplares ella les diera un uso personal y doméstico, lo que da cuenta de lo precisa, limitada, y restringida que fue la referida autorización.

Añade, que a la fecha ignora cómo o a través de quien o quiénes la demandada Terra Chile obtuvo el resto de las películas documentales de su representada, tituladas "Por ... Chile todo" y "Un Hombre...una Historia" a través de la Fundación Pinochet, ya que fue uno de sus dependientes don José Manuel García Dougnac, encargado de prensa de esa Fundación, quien hizo ilegítimamente entrega del material con conocimiento que la demandada Terra Chile los utilizaría en un especial de aniversario de los 30 años del Golpe de Estado de 1973.

Asimismo, la entrevista que le hicieron en Terra no fue acompañada con ninguna imagen de esas películas documentales, sino que simplemente con una fotografía de su representada.

En relación a lo expuesto, es importante tener presente que, la entrega de un ejemplar de un VHS sólo constituye autorización para su uso privado, ni siquiera la adquisición mediante compraventa otorga derechos o facultades especiales.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante destacar que esta parte ha tomado conocimiento que la demandada Terra Chile se auto atribuyó una inexistente autorización para uso ilimitado.

Es del caso, que Terra inventó una autorización ilimitada, ignorando los derechos de su representada y lo dispuesto en el artículo 20 de

la Ley 17.336, pero además esa supuesta autorización recaía en todos los videos de su representada, los que además según la demandada eran de propiedad de la Fundación de Pinochet, ya que habrían sido producidas cuando, doña María Mónica Wehrhahn trabajaba para ella, argumentación que es falsa atendida la época de creación de las obras que es anterior a lo menos 5 años antes que el nacimiento de la Fundación y por que además ésta no fue trabajadora de dicha institución y dichas obras tampoco fueron financiadas por ella.

Por otro lado, señala que en dichos videos no existen imágenes que pertenezcan a terceros. Luego, la Fundación Pinochet no participó ni son de su autoría dichas obras. Así las cosas, en las carátulas de cada una de las obras se indica que los derechos reservados corresponde a Video Testimonio, que es el seudónimo o nombre de fantasía que utilizaba su representada y sólo en las carátulas de los ejemplares de las obras "La Vida" y "Veinticinco años", que durante el mencionado período se vendieron en la Fundación Pinochet, incluyen el logo o etiqueta de esa Fundación, lo que no significa que sea la autora, sino que fueron instaladas como exigencia de dicha Fundación para distribuir y vender ejemplares de ellas durante el período que Pinochet estuvo detenido en Londres, sin que dicha Fundación aparezca como auspiciadora, ni productora, ni coproductora, ni menos autora, y la única parte de esas carátulas relativas a los derechos de autor, se refiere únicamente a la demandante.

En cuanto al período durante el cual se utilizaron y exhibieron ilegítimamente las películas documentales de su representada a través del portal WEB de la demandada Terra Chile, en especial las tituladas "Por Chile...todo" y "Un hombre una historia", todas y cada una de las películas de su representada fueron utilizadas y exhibidas en el portal WEB desde, el mes de Noviembre de 2001 en adelante, primero al incorporarlas al especial denominado "Caso Pinochet", luego en sus modificaciones posteriores y/o en un especial sobre los 29 años del 11 de septiembre de 1973 y después en el especial "11 de septiembre 30 años después", sin perjuicio de

lo cual de una u otra forma se mantuvieron como parte del contenido del referido portal WEB.

Por su parte las películas "Por Chile...todo" y "Un hombre una historia", fueron utilizadas como parte del especial 11 de septiembre 30 años después, sin perjuicio de lo cual se mantuvieron como parte del contenido del referido portal WEB.

Así las cosas, sólo ante la insistencia de su parte se dejaron de utilizar después del día 27 de, Noviembre de 2003, exhibiéndose en forma ilegítima por a lo menos dos años y divulgándose ilegítimamente por un periodo no inferior a 3 meses.

Asimismo, con ocasión de las conversaciones tenidas con la demandada, ésta cambió la expresión de que se exhibían por gentileza de doña María Mónica Wehrhahn Llorente, por gentileza de Fundación Pinochet, y en donde aparecía gentileza del Ejército por gentileza de Fundación Pinochet, lo que resulta insólito, por cuanto la referida Fundación jamás ha tenido derecho alguno sobre tales obras.

Agrega, que Terra Chile, sostiene que su representada les habría entregado 9 películas documentales y que la Fundación Pinochet otras 2, sin que ello haya sido efectivo por cuanto ella la demandante sólo entregó seis obras, siendo las otras 7, creaciones clandestinas y derivadas ilegítimamente de las imágenes contenidas en las películas documentales de su representada, y que han consistido en "Fotos Históricas de Augusto Pinochet", "Atentado contra Pinochet", "Campaña del sí", "Pinochet con el Papa y Homenaje a su obra", "Biografía y obra de Augusto Pinochet", "Detención de Pinochet en Londres" y "El bombardeo de la Moneda, 11 de septiembre de 1973".

Agrega, que a tal nivel han llegado los actos ilegítimos de la demandada Terra Chile que se autoatribuyó la autoría de la obra creada por su mandante llamada "Testimonio de una Nación", expresándose como artista "Terra Networks Chile S.A.... Copyright". Asimismo a dos de sus obras, le cambió el nombre, colocándole como título "Pinochet".

Señala que en el año 2002, Terra Chile transfirió derechos o autorizó en forma ilegítima a Terra México, los inexistentes derechos para la utilización y exhibición de las obras de propiedad de la demandante, exhibiéndose durante 15 días. A mayor abundamiento, durante el año 2004, la Fundación Pinochet entregó al Canal de televisión Radio Canadá las 6 películas documentales de propiedad y autoría de la demandante, siendo estas exhibidas, ignorando esta parte si lo fueron a título gratuito u oneroso.

Por lo expuesto, señala que se ha infringido la Constitución Política de la República de Chile, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Universal sobre Derechos de Autor, Ley 17.336 y Convenio de Berna.

Finalmente señala que en la especie, los demandados han incurrido en cuasidelitos y delitos civiles, por lo que al concurrir los demás elementos de la responsabilidad extracontractual, se les debe condenar en la forma ya descrita en la parte expositiva de este fallo.

10º). Que, en su contestación la Fundación Augusto Pinochet Ugarte, sostiene que no es efectivo lo afirmado por la demandante, en el sentido que Terra haya obtenido las películas cuya paternidad se reivindica a través de ésta Fundación. A mayor abundamiento, la propia demandante afirma que ella misma le entregó unas películas a doña Paulina Leiva Muñoz, editora de Terra Chile, añadiendo a su vez que ignora como o a través de quien o quienes la demandada Terra Chile obtuvo el resto de las películas documentales de su representada. Tampoco es efectivo, que el demandado señor José Manuel García Dougnac, hubiera sido, fuera o sea, un trabajador dependiente de su representada, prestando sólo asesorías esporádicas, no teniendo nunca su representación legal.

Por otro lado, lo sostenido respecto a Terra Chile o cualquier otro, le son absolutamente inoponibles, en especial la modificación de la página WEB, por cuanto esta Fundación no tiene ni ha tenido nunca injerencia, intervención

o contacto, con dicha empresa. A mayor abundamiento, es también falso que la Fundación Augusto Pinochet haya entregado material a Radio Canadá, sin que tampoco haya pretendido arrogarse la propiedad o autoría alguna de las películas.

Asimismo, esta Fundación no le ha encomendado a nadie una labor con respecto a las películas o videos cuya propiedad intelectual dice tener la demandante.

Por último sostiene, que como persona jurídica, ni su Presidente, Vicepresidente, Consejeros ni Gerente, han participado ni siquiera a título personal, directa o indirectamente de los hechos expresados por la demandante, por lo que le son inoponibles, debiendo ser rechazada la demanda, sin más trámite.

11º). Que, a fojas 210 contestaron la demanda doña Alejandra Leiva Muñoz, Carlos Aldunate Balestra, Jorge Atilio Martina Aste, por si y en representación de Terra Networks Chile S.A., solicitando el rechazo de la demanda, por no ser efectiva la forma en que ocurrieron los hechos materia de estos autos.

Señalan que en el mes de Noviembre de 2001 el portal Terra Networks Chile S.A., decidió renovar el especial caso Pinochet agregando entre otros, testimonios de personas que se relacionaron con él en distintos ámbitos, y también mucho material audiovisual. En este marco, su representada, la periodista Paulina Leiva, editora de noticias del portal Terra, se contactó telefónicamente con la demandante, quien se encargó de las comunicaciones de la Fundación Pinochet hasta el 30 de Noviembre de 2000 y que era conocida por los periodistas como una vocera informal de la familia Pinochet, quien podría hacer los contactos entre la prensa y la familia.

Las llamadas que se le hicieron a la demandante entre los días 10 y 16 de noviembre de 2001, tenían como objetivos, coordinar una entrevista con ella para que entregara su testimonio de vida y solicitarle el material que ella aún tenía en su poder y que correspondía a videos que produjo la Fundación Pinochet para difundir la obra del

General, manifestándose gustosa de poder colaborar, por lo que no sólo entregó material audiovisual y fotografías.

El día en que fue entrevistada no sólo mostró álbumes y fotos sueltas del General Pinochet, las que fueron a su vez grabadas, sino que entregó seis cintas VHS, donde estaba el material producido cuando la Sra Wehrhahn trabajaba en la Fundación Pinochet, por lo que ella siempre estuvo consciente de que los videos serían publicados en el especial del caso Pinochet, sin que haya pedido algo a cambio, ni puso condiciones respecto al tiempo en que el material podría estar al aire.

Agrega, que durante los días 17 y 25 de Noviembre de 2001, la demandante envió, más videos a través del servicio de encargo de Instacar.

En Noviembre de 2001, la demandante entregó a Terra los siguientes videos en formato VHS y digital digitalizados en Terra: fotos históricas de Augusto Pinochet, Biografía y Obra de Augusto Pinochet, Atentado contra Pinochet, Detención de Pinochet en Londres, Campaña del sí 1988 El sonido de la Historia, Testimonio de una Nación, Pinochet con el Papa y homenaje a su obra. Luego, tanto estos videos como la entrevista realizada fueron subidos al especial que salió al aire la semana del 20 de Noviembre de 2001, con motivo del cumpleaños de Augusto Pinochet. Agrega, que para agradecer la colaboración de la demandante, se consignó que eran gentileza de ella, pese a que en rigor, el material era producido cuando ella trabajaba para la fundación.

Es importante consignar que la entrega de los videos se realizó a través de un acuerdo de palabra y de buena voluntad, y que los videos entregados estuvieron disponibles a través del especial y para cualquier usuario en Internet desde Noviembre de 2001 hasta septiembre de 2003, cuando ella sostuvo que los derechos de los videos eran suyos. Cabe señalar además que las imágenes proporcionadas por la Sra. Wehrhahn, por Televisión Nacional de Chile, durante el Gobierno Militar. De hecho en algunos cuadros aún se puede leer el logo del noticiario 60 minutos. Asimismo, varias de las

imágenes entregadas, por la Sra. Wehrhahn han sido transmitidas por diversos medios de comunicación en programas especiales sobre el 11 de septiembre de 1973 o el régimen militar. Finalmente, cuatro de los videos Consignan el logo de la Fundación Pinochet. En definitiva y atendido el escenario político judicial de la demandante entregó gustosa los referidos videos.

Es del caso que durante el año 2003, el Portal Terra mejoró el contenido del especial de Augusto Pinochet, enfocándolo en el 30º aniversario del golpe militar. Para dicho efecto, el equipo de prensa de Terra Networks Chile S.A. se contactó con el señor José Manuel García Dougnac, encargado de prensa de la época de la Fundación Pinochet, quien encargo a aquélla material fotográfico y audiovisual, específicamente procedió a hacer entrega de dos videos más: "Por Chile ... todo" y "Un hombre ... una historia".

De esta forma, el último especial., continuó mostrando los videos entregados en una primera instancia por la demandante y además los prestados por el señor García.

Pocos días después de publicado el nuevo especial (la primera semana de septiembre de 2003), la ex encargada de Prensa de la Fundación Pinochet, se contactó con su representada doña Paulina Leiva, argumentando, en primera instancia, que ella no había autorizado la publicación de los videos. Luego aseveró que ella los había prestado sólo para graficar la entrevista que le habían hecho, lo que no es efectivo, por cuanto las entrevistas no llevaban imágenes que no fueran de la misma persona con la que se estaba hablando.

Posteriormente sostuvo que ella estaba en grandes problemas porque había vendido los derechos a una empresa extranjera, al parecer norteamericana, la cual le exigía dinero cada vez que se mostraban las imágenes. En la conversación telefónica, Paulina Leiva le recordó que ella misma había autorizado la publicación de las imágenes y que estas pertenecían a la Fundación, sin embargo, la Sra. Wehrhahn argumentó que ella fue quien gravó los videos y que por lo tanto poseía los

derechos sobre ellos, contactándose después con los asesores jurídicos de Terra.

El mismo día en que la ex asesora de prensa llamó retractándose de sus palabras, el portal Terra dispuso que se cambiaran los créditos a los ocho videos que ella había facilitado, citando que la publicación eran "gentileza de la Fundación Pinochet" y no de la Sra. Wehrhahn.

El primer especial de Augusto Pinochet fue lanzado el año 2000. Aquí no fueron publicados los videos cuestionados por la demandante.

El segundo especial, denominado "Caso Pinochet", fue lanzado en Noviembre de 2001, donde se publicaron los 8 videos entregados por Mónica Wehrhahn (no se publicaron "Por Chile...todo", "Un hombre, una Historia, entregados por la Fundación Pinochet).

En Septiembre del año 2002, a este mismo especial se le, cambiaron las cabeceras, con motivo de los 29 años del Golpe.

Por el especial "30 años, después", tenía los 8 videos entregados por Mónica Wehrhahn, además de los entregados por la Fundación Pinochet y que ella también reclama.

Señala asimismo otros portales Terra que publicaron especiales de prensa y otros videos que se publicaron en los especiales de Prensa de Terra Networks Chile S.A. se incorporaron videos que reflejaran las diferentes caras del Caso Pinochet. Estos además de las decenas de videos de TVN que se subieron al Portal Terra desde el año 2001, con notas de sus noticieros principales. Agrega, que esta demandada actuó a través de su Gerente General, como de los miembros de su departamento de prensa, si poseía la debida autorización, para haber incorporado en su portal un vínculo que permitía acceder a los videos de marras, autorización dada por la propietaria de éstos, la Fundación Pinochet para quien los desarrolló la demandante María Mónica Wehrhahn durante el período en que prestó servicios como relacionadora pública y encargada de comunicaciones.

Como antecedente señala que Terra Networks Chile S.A. y sus personeros demandados

siempre entendieron que los videos pertenecían a la Fundación Pinochet, asimismo que las imágenes de los videos no son exclusivas de ninguna manera ya que constituyen una recopilación de imágenes de la DINE, así como también de TVN. En algunos videos se da abiertamente créditos a la Fundación Pinochet y en otros aparece el logo de 60 minutos, antiguo noticiero de TVN. Luego, los cuatro videos consignan el logo de la Fundación Pinochet. Las imágenes han sido publicadas tanto en Chile, como en el mundo por la intervención de terceros ajenos a su representada. Agrega, que la exhibición de los videos sólo podía ser fuente de beneficio para la Fundación Pinochet como la Sra. Wehrhahn.

En todo caso, los videos tuvieron muy poca repercusión en Chile y el mundo. De hecho, sólo Terra México mostró el especial y por más de 15 días el 2002.

Aclara también que Terra Networks Chile S.A. nunca publicó ni tuvo en su poder los videos "la vida" y "25 años", los cuales también, son alegados por la demandante.

Dentro de la buena fe de sus representadas, cabe hacer presente que las referencias a gentileza para la exhibición extendidas por aquéllas, a favor de la señora Wehrhahn, también lo fueron al video "Bombardeo a la Moneda", publicado en Noviembre de 2001 y erróneamente se le dio créditos a "gentileza de Mónica Wehrhahn", ya que correspondía a Teleanálisis.

Asimismo, llama la atención de S.S. en orden a que los videos "La Vida" y "25 años", los cuales no fueron publicados.

En definitiva sostiene que no puede cuestionarse el obrar de sus representadas quienes actuaron de buena fe, ya que no existía inscripción alguna ante el Registro de Propiedad Intelectual que indicase en favor de quien podía ceder alguna protección relativa al derecho de autor.

Por último señala que en la especie no concurren en la especie los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, hay ausencia de dolo o culpa, de daño, inexistencia de

relación causal, además aparece culpa por parte de la víctima y una exposición imprudente al daño. Luego, añade, que es improcedente el concepto reclamado y el pago de las multas Finalmente señala que la inscripción en el Registro de Propiedad Industrial es posterior a los hechos materia de la demanda, careciendo la demandante de protección jurídica según la ley 17.336.

12º). Que, a fin de acreditar los hechos y fundamentos de su demanda, la demandante acompañó junto a su libelo los siguientes documentos:

- a. Ocho copias de certificados autorizados ante Notario Público.
- b. Dos copias autorizadas de certificados emitidos por el Conservador de Derechos Intelectuales de fecha 25 de abril de 2005.
- c. Copia autorizada de los documentos de calificación cinematográfica.
- d. Copia de una declaración efectuada ante Notario con fecha 12 de Noviembre de 1989.
- e. Tres copias autorizadas de contratos.
- f. Copia autorizada de la carta enviada por la demandante a Terra Networks Chile S.A
- g. Cuatro copias de e-mail del año 2003.
- h. Copia autorizada de la factura N° 0051794.
- i. Copia del acuerdo de modificación de fecha 20 de marzo de 1990.
- j. 29 copias autorizadas de páginas de diversos medios de comunicación.
- k. 6 ejemplares de VHS.
- l. 6 copias de diversos formatos de las carátulas.
- m. Informe de pariedad del Euro de fecha 21 de marzo de 2005.
- n. Dos certificado del valor del dólar de Estados Unidos.
- ñ. Dos copias autorizadas de facturas.

A fojas 273, acompañó los siguientes documentos: copia autorizada del certificado notarial y copia autorizada de los autos rol:

2345 2004 seguidos ante el 23º Juzgado del Crimen.

A fojas 306, acompañó copias de escrituras públicas y tres copias de correos electrónicos.

A fojas 729, acompañó los siguientes documentos: copia de la página dos del Diario Oficial de 19 de marzo de 1990 N° 33.624, en el que consta la inscripción de la marca para productos clase 9, a nombre de la demandante; Un CD, con video digitalizado de una; filmación de una navegación realizada por la página WEB de Terra; Networks Chile S.A., realizada por el periodista de CNN don Alberto Panda, copia de una página del diario La Tercera y copia simple de una carta.

13º). Que, a fojas 649, la parte demandante rindió prueba de testigos en la que comparecieron a declarar don Jorge Hernán Andaur Vásquez, don Luis Francisco Ginesta Merino y don Alberto Alejandro Pando Escalona, don Cristóbal Enrique del Río Siggolkow, quienes se encuentran legalmente juramentados e interrogados, sin que se les haya formulado tacha a su respecto En cuanto a los demás testigos, se les acogió las tachas formuladas, por lo que se prescindirá de analizar sus declaraciones.

14º). Que, a fojas 797 el demandado José Manuel García Dougnac, absolvió posiciones, destacando en su declaración lo siguiente:

a. Que, fue él por sí o en representación de la Fundación Pinocho, quien autorizó la entrega de películas a Terra Chile, por cuanto era su función promover la obra del Gobierno Militar Dichas películas eran "El sonido de la historia", "Testimonio de uña nación", "Por Chile ... todo", "Un Hombre ... una historia", "Veinticinco años" y "La Vida".

b. Que, ni él ni la Fundación a que representa ha tenido jamás derecho alguno sobre las referidas películas.

c. Que, en su calidad de Jefe del Departamento de Comunicaciones de la Fundación Pinochet, entregó a Paulina Leiva Muñoz, las películas documentales "Por Chile... todo" y "Un

Hombre... una historia", de propiedad de doña María Mónica Wehrhahn Llorente y tenía conocimiento que Terra Chile utilizaría las películas referidas en un especial de aniversario de los 30 años del Golpe de Estado de 1973.

d. Que, ninguna de las carátulas de las películas documentales de la demandante expresa o contiene otorgamiento de facultad o autorización alguna para el tenedor, poseedor o adquirente del ejemplar. Asimismo, la Sra. Wehrhahn jamás ha otorgado a la Fundación Pinochet autorización ilimitada sobre sus películas documentales.

e. Que, la Fundación Pinochet entregó al canal de televisión Radio Canadá las 6 películas, documentales de propiedad, y autoría exclusiva de doña María Mónica Wehrhahn Llorente.

15º). Que, a fojas 817 y siguientes rola la absolución de posiciones efectuada por el representante legal de Terra Networks Chile S.A., don Jorge Martina Aste, señalando lo siguiente:

a. Que, su representada a través de Paulina Leiva obtuvo autorización verbal e ilimitada por parte de la actora, para reproducir, fragmentar, editar, exhibir públicamente o cambiar los títulos de las películas "El sonido de la historia", "Testimonio de una nación", "Por Chile...todo", "Un Hombre...una historia", "Veinticinco años" y "La Vida".

b. Que, la exhibición pública de las referidas obras, se mantuvo en el portal, de Terra hasta el día 3 de septiembre de 2003.

c. Que, Terra no pagó, por los derechos de exhibición entregados por la demandante y la Fundación Pinochet.

d. Que, su representada persigue fines de lucro y que la publicación de su portal WEB persigue idéntico fin.

16º). Que, a fin de acreditar los hechos en que se funda su defensa, la demandada Terra Networks Chile S.A., Paulina Leiva Muñoz, Claudio Aldunate Balestra y don Jorge Atilio Martina Aste, acompañaron a fojas 640, copia; de una sentencia y a fojas 725, acompañaron un informe de Derecho, un set de fotografías,

tres declaraciones juradas, una copia de carátula de video, una carta de 22 de junio de 2004, un comprobante de ingreso, un certificado del Registro de Propiedad Intelectual, un informe policial N° 313, un Oficio Ord. N° 347, dos declaraciones policiales, cuatro resoluciones del 23º Juzgado del Crimen de Santiago.

A fojas 742, acompañó copia de una página de un libro, una impresión de una página WEB, y copias de hojas del repertorio del Código de Procedimiento Civil.

A su vez a fojas 754, acompañó un archivo audiovisual.

17º). Que, a fojas 841, rola un oficio respuesta del Conservador de Derechos Intelectuales, quien ha manifestado que bajo el N° 135 741, se encuentran registrados los videogramas denominados "El Sonido de la Historia", "Testimonio de una nación", "Por Chile todo", "Un hombre una historia" y bajo el N° 136.450 el videograma denominado "La Vida", inscripciones efectuadas a nombre de la demandante.

Asimismo, a fojas 842 rola el oficio respuesta del Ejército de Chile.

18º). Que, el numeral 25 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dispone que "La Constitución asegura a todas las personas El Derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la Ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley".

19º). Que, la Constitución de 1980, viene a sistematizar las materias sobre propiedad intelectual, agrupándolas en incisos diferentes, reconociendo las distintas características, ajustándose al marco de la declaración del derecho de autor y protegiendo la libertad de crear, es decir reconociendo el contenido moral

y el contenido patrimonial de la propiedad intelectual.

Por otra parte, para establecer cualquier limitación que afecte los derechos de autor, como derechos absolutos, se requiere de una ley expresa. En general, las limitaciones a los derechos de autor permitidas por los convenios internacionales no son obligatorias para los Estados miembros, teniendo éstos la plena autonomía de consagrarlos, sin embargo, estas limitaciones parten en nuestra Constitución del concepto de función social, dentro del ámbito creativo.

Es por esta razón que nuestro Estado ha suscrito variados Tratados Internacionales que, se refieren a este tema desarrollándolo en sus diversas áreas.

20º). Que, las limitaciones dadas al derecho de autor, pueden enfocarse desde dos perspectivas.

La primera de ellas, son las limitaciones dadas por el propio derecho de autor con el fin de proteger su derecho frente a los usuarios. La Ley de Propiedad Intelectual 17.336 en su capítulo V referido al "derecho patrimonial y su ejercicio" regula la limitación de este derecho en el ámbito privado. El artículo 19 señala "Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor".

En su artículo 20 precisa: "Se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece".

La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o de ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el Titular del derecho de autor imponga.

La segunda de estas limitaciones, viene dada con arreglo a la Convención de Roma, al Convenio de Berna y a las limitaciones dadas

al ejercicio del derecho de autor en resguardo de derechos de terceros o en defensa de bienes jurídicos de mayor entidad.

21º). Que, en el plano internacional los derechos patrimoniales y morales quedan estipulados en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el que es aplicado a toda la comunidad internacional sin distinción, quedando expresamente contemplado dentro del marco de su protección según se lee en su artículo 2, las obras cinematográficas.

22º). Que, el artículo 1 de la Ley sobre Propiedad Intelectual se adhiere aún más a lo conceptualizado por la Convención al señalar que: "La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra".

23º). Que del análisis de las probanzas aportadas, ha quedado establecido que la difusión de las obras no se ha efectuado en los términos y dentro del ámbito privado descrito en el artículo 47 de la Ley de Propiedad Intelectual.

24º). Que, según se desprende de las normas jurídicas pertinentes, en nuestro país los derechos nacen desde el momento mismo de la creación de la obra, en forma automática, sin que sea necesario realizar ningún trámite administrativo notarial o de otro orden, bastando solamente la creación de ella.

Es también importante, en lo referente a la protección internacional de las obras, ya que las convenciones internacionales protegen a las obras automáticamente, con lo cual nuestra legislación adecuó sus normas a esos sistemas jurídicos.

Es del caso, que el registro autoral existente en nuestro país constituye un medio de prueba de la paternidad de la obra o de la titularidad del

derecho que recae sobre ella, pero no es medio de prueba excluyente de los demás medios de prueba contemplados en el derecho común.

25º). Que, del análisis de las probanzas aportadas ha quedado establecido que los demandados han cometido los hechos ilícitos que alude la demandante, esto es, que las obras sobre las que solicita reivindicación han sido utilizadas, exhibidas, mutiladas y modificadas en forma ilegítima y sin su autorización.

26º). Que, en los hechos reseñados ha quedado demostrado que la demandante ha visto vulnerado su derecho patrimonial y moral sobre las obras, cuya autoría pretende reivindicar, al haberse utilizado públicamente sin su autorización expresa por el período Noviembre de 2001 a Septiembre de 2003, en el Portal Terra Networks Chile S.A., y en donde la Fundación Pinochet se autoatribuyó la autoría de dos de sus obras, facilitando su entrega a dicho Portal, además de la entrega a Radio Canadá de 6 de sus documentales.

27º). Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta sentenciadora estima que los daños aludidos no han quedado cuantificados a través de las probanzas aportadas, ya que sólo existía en los hechos meras expectativas de celebrar determinados contratos. Asimismo, no ha quedado demostrado, los montos en los que los demandados han visto incrementado su patrimonio con la utilización ilegítima de dichas obras, para desprender de aquello, los recursos que la actora ha dejado de percibir.

28º). Que, la demanda será acogida en los términos que se señalaran en la parte resolutive de este fallo y que no consideran la indemnización de perjuicios que se demanda por no encontrarse su monto acreditado.

Y vistos, además lo dispuesto, en los artículos 5 y 19 de la Constitución Política de la República, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Universal sobre Derechos de autor, Convenio de Berna, Ley 17.336, 584, 2284, 2314 y 2317 del Código Civil, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Se declara que:

I. Se acogen las tachas formuladas en contra de Juan Pablo Ozímica Ruiz y doña Pascal Liliana Marín Ferreira, por las causales contempladas en el N° 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

II. Se rechaza la objeción de documentos formulada a fojas 210.

III. Ha lugar a la demanda sólo en cuanto se declara que:

a. Las Obras tituladas "testimonio de una Nación", "Un hombre una historia", y "Por Chile todo", deben asociarse al nombre de doña María Mónica Wehrhahn.

b. Se le prohíbe a las demandadas la deformación, mutilación u otra modificación de las obras de autoría de la demandante.

c. Se ordena la entrega a la demandante de los ejemplares de las obras puestos en circulación en contravención a sus derechos.

d. Se les condena a cada uno de los demandados a pagar el monto de 50 Unidades Tributarias Mensuales, según el artículo 78 de la Ley 17.336.

IV. Se condena en costas a los demandados.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dese copia sin costo alguno para ellas.

Dictada por doña Gabriela Silva Herrera Juez Titular.

Autoriza doña Alba Eliana Valdés González Secretaria Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 162 del C.P.C. en Santiago, a lunes veintiocho de enero de dos mil ocho.

Del fallo de la Corte de Apelaciones:

Santiago, veintinueve de enero de dos mil nueve.

Vistos:

A: En cuanto al recurso de casación en la forma:

Que por escrito de fs. 996 la parte de la demandante interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, escrita a fs. 905 y siguientes, que acogió sólo parcialmente la demanda interpuesta.

El recurso deducido se funda en la causal contemplada en los N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haberse dictado con omisión de los requisitos contemplados en los N° 4 y 6 del artículo 170 del código precitado.

Vicios que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de no haberse incurrido en ellos la sentencia impugnada habría acogido en todas sus partes la demanda interpuesta, por lo que solicita se invalide el fallo recurrido dictándose otro en su reemplazo, en virtud de los argumentos expresados en el recurso y los que se contienen en el de apelación también interpuesto, acogiéndose la demanda en todas sus partes, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º. Que el recurrente de casación, en la presentación precedentemente indicada ha planteado en lo principal, el expresado recurso fundado en la causal N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y seguidamente, en el primer otrosí, y en subsidio de éste, interpuso recurso de apelación en contra de la misma sentencia, lo que obliga a esta Corte a analizar la procedencia del mismo.

2º. Que en cuanto a la forma de interposición del presente recurso el artículo 770, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, ordena lo siguiente:

"El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él".

3º. Que la casación es un recurso formal que está sujeto en su interposición a diversas

formalidades, de tal modo que para éste prospere todas ellas deben Cumplirse por quien intenta valerse del mismo.

Pues bien, dentro de las expresadas formalidades se encuentra la regla anteriormente transcrita, esto es, la obligación de interponerlo "conjuntamente" con el recurso de apelación, imperativo que no ha sido cumplido por el compareciente, según se hace constar en el fundamento primero, y en razón de ello, el que ha sido intentado no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 765, 766, 763, 769, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, escrita a fs. 905 y siguientes.

B: En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, y su complemento de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, escrita a fs. 1047.

Y se tiene además presente:

4º. Que a efectos de resolver el presente recurso, cabe tener presente que en estos autos doña María Mónica Wehrhahn demandó a las personas jurídicas y naturales que se individualizan en su libelo, en juicio sumario de reivindicación de paternidad autoral, con indemnización de perjuicios, atribuyendo a éstos haber efectuado un uso ilegal de obras de su propiedad, infringiendo normas que regulan en Chile a los derechos de autor, sosteniendo que seis videos documentales de su personal autoría acerca de la vida y participación política y militar de don Augusto Pinochet Ugarte, habrían sido utilizados por distintas instituciones y medios de comunicación sin reconocer sus derechos, atribuyendo al demandado apelante Fundación Pinochet haber hecho entrega de algunos de estos videos a los medios de comunicación, arrogándose derechos de propiedad sobre los mismos, ocasionándole con ello los perjuicios que detalla en su libelo.

La sentencia definitiva dictada en la causa acogió parcialmente la demanda, en la forma que se expresa en ésta y su complemento, alzándose en su contra la actora y, de los demandados, únicamente la antes indicada Fundación Pinochet.

Los restantes demandados, al no alzarse en su contra, resultan haberse conformado con el fallo condenatorio en actual revisión

5º. Que la demandada Fundación Presidente Augusto Pinochet Ugarte ha impugnado el fallo de primera instancia, sosteniendo simplemente que éste le ha aplicado una sanción "por una supuesta infracción en la cual no le cupo responsabilidad alguna", resultando además condenada al pago de las costas, en circunstancias que, estima, ha tenido motivo plausible para litigar, sin efectuar análisis alguno de los medios de prueba producidos en la causa, de su valoración, ni de las consideraciones en virtud de las cuales la juez a quo concluyó del modo como se expresa en el fallo recurrido.

6º. Que la sentencia en alzada, en sus fundamentos 12º y siguientes, hace una extensa relación de las pruebas allegadas a la causa, dentro de las cuales cabe destacar en particular la absolucón de posiciones indicada en el basamento 14º, relativa a la actuación de la Fundación Pinochet en los hechos materia del juicio, en la cual se reconoce haber autorizado la entrega de películas (de la demandante) a Terra Chile y a otros, sin que esta Fundación tuviera jamás derecho alguno sobre dichas obras, ni hubiese sido autorizado para ello por la actora. Medios de prueba indicados que, unidos a la testimonial rendida también por ésta y todos legalmente apreciados, son suficientes para concluir la efectividad de los hechos alegados por la demandante (sin perjuicio de lo que se dirá más adelante) y en particular, los que se atribuyen a esta parte, y por consiguiente, la condena que le ha sido impuesta a este recurrente por la sentencia que se revisa resulta así encontrarse ajustada a derecho.

7º. Que en lo que dice relación con las pretensiones de la demandante, si bien ésta acompañó extensos y profusos antecedentes a

la causa, relacionados pormenorizadamente en la sentencia apelada, y a los que cabe agregar la prueba acompañada a su demanda y en esta instancia a fs. 1026, todos ellos consistentes en documentos y confesional, que se valoran conforme a las reglas que para cada uno de ellos señala el legislador, lo cierto es que, tal como se advierte en las reflexiones 27º y 28º del fallo apelado, no es posible determinar de los mismos la especie y monto de los perjuicios que se alegan, ya sea por concepto de daño emergente, o lucro cesante o moral reclamados, ni es posible afirmarlos tampoco de la prueba testimonial rendida por la actora, por resultar insuficiente a juicio del tribunal para este objeto, pues los dichos de los deponentes constituyen afirmaciones generales y apreciaciones personales no corroboradas por medios de prueba concretos y precisos que permitan cuantificar cada uno de los daños que se pretenden.

8º. Que conforme dispone el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar la existencia o de las obligaciones o su extinción, a quien alegue ésta o aquéllas, obligación legal que no puede ser reemplazada por la sola prudencia del sentenciador.

9º. Que por las razones que se han expresado se procederá a confirmar el fallo en alzada. Y vistos además lo dispuesto en los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, escrita a fs. 905 y siguientes, complementada por la de fecha diez de noviembre del mismo año, que se lee a fs. 1047.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

Pronunciada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por el ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y el abogado integrante señor Osvaldo Contreras Strauch.

Del fallo de la Corte Suprema de Justicia:

Santiago, tres de septiembre de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte N°2123–09, caratulados “Wehrhahn Llorente, María Mónica con Aldunate Balestra, Carlos y otros , sobre juicio sumario, por sentencia del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago de veintiocho de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 905, se acogió parcialmente la demanda y se declaró que las obras tituladas “Testimonio de una Nación, “Un hombre, una historia y “Por Chile todo deben asociarse al nombre de doña María Mónica Wehrhahn, prohibiéndosele a los demandados la deformación, mutilación u otra modificación de las obras de autoría de la demandante y se les ordenó entregar a la actora los ejemplares de las obras puestas en circulación en contravención a sus derechos. Se les condenó, asimismo, a pagar 50 unidades tributarias mensuales de conformidad con el artículo 78 de la Ley 17.336. En cuanto a la indemnización de perjuicios y a la petición de publicación de la sentencia, se rechazó la demanda.

Apelada que fuera esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de veintinueve de enero de dos mil nueve que se lee a fojas 1038, la confirmó.

Contra esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.– Del recurso de casación en la forma.

Primero: Que por el recurso se denuncia que la sentencia carece de consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de sustento a la decisión, lo que la hace incurrir en la causal estatuida en el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con los números 4 y 5 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que explicando la forma como se produce el vicio el recurrente señala que tiene lugar porque el fallo de primer grado prescindió de considerar y ponderar la prueba rendida, de lo que se reclamó oportunamente, defecto que mantiene la sentencia impugnada de casación al confirmar aquél.

Tercero: Que, según se indica, la sentencia sólo se limitó a reseñar la prueba documental, testifical y confesional –y en el caso de la primera la mencionó, además, en forma incompleta– sin que se hiciera un verdadero análisis y ponderación de la misma. Así, agrega, el fallo no consideró la documental consistente en el certificado del notario público Roberto Mosquera que acreditaba el aprovechamiento de parte de Terra S.A. de las obras de la demandante y la apropiación que hizo de éstas al atribuirse el “copyright”, como tampoco las páginas de diarios acompañadas para acreditar la paternidad de las obras y las ofertas recibidas por ellas.

En lo que se refiere a la testifical, señala el recurrente que la sentencia no apreció las declaraciones con las que se pretendía probar los perjuicios materiales y morales sufridos por la actora; y, por último, nada dijo de la confesional.

Cuarto: Que de haber valorado la prueba referida, continúa, los sentenciadores se habrían formado convicción en torno a los perjuicios causados a su parte y habrían acogido la demanda.

Quinto: Que basta considerar para rechazar el recurso de casación en la forma el que la sentencia impugnada contiene las consideraciones sobre la prueba ofrecida y los razonamientos que sustentan la decisión.

Sexto: Que, en efecto, en el motivo duodécimo del fallo de primer grado se reseña la prueba documental pertinente de la demandante; luego, en el fundamento decimotercero se refiere la testifical y en el basamento siguiente y subsiguiente se alude a la confesional por la cual absolvieron posiciones dos de los demandados. Estas pruebas aparecen debidamente ponderadas en los considerandos

23°, 25° y 27° de la referida sentencia y en los razonamientos 6° y 7° de la decisión de segundo grado.

Séptimo: Que, luego de ponderar la prueba los sentenciadores arribaron a la conclusión de la efectividad de los hechos fundantes de la demanda, mas no pudieron determinar la especie y monto de los perjuicios alegados ya por concepto de daño emergente, lucro cesante o daño moral. En cuanto a la testifical rendida sobre este punto, la estimaron insuficiente ya que los dichos de los deponentes constituían afirmaciones generales y apreciaciones personales no corroboradas por otros medios.

Octavo: Que entonces, como es fácil advertir, no concurre en la especie el vicio alegado, de modo que el presente recurso de nulidad formal debe ser desestimado.

Noveno: Que cabe recordar sobre este particular que lo que la ley sanciona es la falta de consideraciones y no que éstas no sean las que las partes estiman que deberían ser, según su particular análisis y pretensión.

II.– Del recurso de casación en el fondo.

Décimo: Que, en primer lugar, se denuncia infringido el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil. Aduce el recurrente que al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma por no haberse opuesto conjuntamente con la apelación, se vulneró tal precepto.

Undécimo: Que la resolución que rechaza un recurso de casación tiene una naturaleza jurídica procesal especial, la que no admite su impugnación a través de un nuevo recurso de casación. En consecuencia, el presente arbitrio debe ser desestimado en esta parte.

Duodécimo: Que en seguida el recurrente reclama la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, la que se habría producido al alterar el fallo el valor probatorio que la ley asigna a determinados medios pues no ponderó debidamente la testifical, documental y confesional. Con ello estima infringido los artículos 1698, 1700, 1702 del Código Civil y el

artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

Decimotercero: Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que los jueces del fondo son soberanos en cuanto al establecimiento de los hechos de la causa, de modo que no puede sustentarse un recurso de casación en el fondo en la infracción cometida en la apreciación de la prueba, como acontece en la especie, salvo que se denuncie la infracción de leyes reguladoras de la misma.

Decimocuarto: Que en efecto la única forma de atacar los hechos establecidos por la vía de la casación es denunciando la violación de las leyes denominadas reguladoras de la prueba, que no son otras que aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los sentenciadores y que importan prohibiciones o limitaciones destinadas a asegurar una recta dirección en el juzgamiento. Así, existirá infracción si se altera el peso de la prueba, si se admite un medio probatorio no señalado en la ley, se rechaza uno permitido por ésta o si se altera el valor probatorio señalado por el legislador. Ninguna de estas situaciones ocurre en la especie, por lo que la presente vía resulta improcedente.

Decimoquinto: Que, por último, el recurso se funda también en la infracción al artículo 19 N°25 en relación con el N°24 de la Carta Fundamental, artículo 2314 y siguientes del Código Civil, artículo 78 de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual y artículos 41 y 45 de los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos Relativos a la Propiedad Intelectual de la Organización Mundial de Comercio, ADPIC.

Decimosexto: Que sobre el particular el recurrente alega que tales preceptos se vulneran por el fallo impugnado al privar a su parte del legítimo derecho a ser indemnizada por los perjuicios causados por los demandados, quienes usurparon y se apropiaron de sus obras audiovisuales afectando su derecho de aprovechamiento y de paternidad sobre las mismas.

Decimoséptimo: Que la reparación que busca la recurrente y que echa de menos en el fallo impugnado supone el establecimiento previo de

la existencia del daño –y de los demás elementos de la responsabilidad extracontractual, por cierto– a través de prueba idónea que sin duda debía producir la parte interesada, lo que en la especie no ocurrió. En efecto, en el fundamento séptimo del fallo de alzada se concluyó que con la prueba rendida por la demandante no era posible determinar la especie y monto de los perjuicios, corroborando así lo sostenido por el juez a quo en el motivo vigésimo séptimo en el sentido de que “los daños aludidos no han quedado cuantificados a través de las probanzas aportadas ya que sólo existía en los hechos meras expectativas de celebrar determinados contratos sobre las obras de que se trata.

Decimooctavo: Que el hecho sobre el cual descansa la anterior conclusión no ha sido atacado en debida forma en lo que hace a su establecimiento, y ello es propio también de la actividad de la parte. En efecto, como se dijo en los considerandos duodécimo, decimotercero y decimocuarto precedentes, la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba no se planteó de manera correcta, porque si bien aquélla se enunció, lo verdaderamente atacado por el recurso es la ponderación que de la prueba hicieron los sentenciadores, cuestión improcedente en este recurso. Así, el hecho de no haberse demostrado el daño tiene el carácter de inamovible para este Corte de casación; y, faltando ese requisito, la demanda indemnizatoria no podía prosperar.

Decimonoveno: Que, entonces, no existe error de derecho al negar la indemnización

solicitada; por el contrario, los jueces del fondo han dado correcta aplicación a la ley.

Vigésimo: Que los razonamientos anteriores conducen a desestimar el recurso de casación en el fondo en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 1062 en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de veintinueve de enero de dos mil nueve, que se lee a fojas 1058.

Regístrese y devuélvanse con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún Miranda, Sr. Héctor Carreño Seaman, Sr. Pedro Pierry Arrau, Sra. Sonia Araneda Briones y Sr. Harold o Brito Cruz. No firma el Ministro Sr. Pierry, no obstante haber estado en la vista y acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, 3 de septiembre de 2009.

Autoriza la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema Sra. Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Rol Nº 2123–09.